



Número Único 110016000000201400847-00
Ubicación 44220-12
Condenado ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN
C.C # 5471251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 621-2021 del TRES (3) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de tres (3) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 3 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

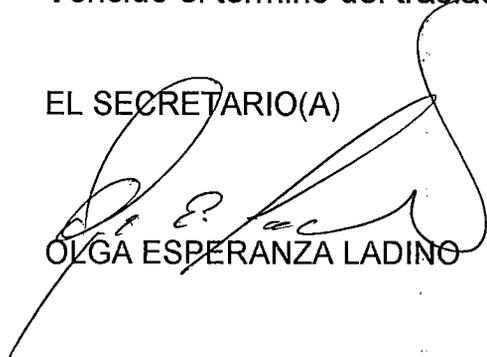
Número Único 110016000000201400847-00
Ubicación 44220
Condenado ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN
C.C # 5471251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2021, se corre traslado por el término común de tres (3) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 8 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

Número único de radicado	11001600000020140084700
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 621-2021
Condenado	ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN
Cédula	5471251
Asunto	Cumplir sentencia de tutela estudio libertad condicional
Sitio de reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota-

44220

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **03 SEP** de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

En relación al PPL, señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional para el referido sujeto.

II. Motivo del pronunciamiento

Nuevamente este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronuncia en relación con la solicitud de libertad condicional para el penado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, por quien, a pesar de que se pidió en su oportunidad al COMEB La Picota la documentación correspondiente relacionada con el beneficio de la libertad condicional, especialmente de la resolución 7302 de 2005, en relación con la generación del proyecto de vida, en sus facetas laboral, personal, social y familiar, en virtud del proceso de resocialización de que desarrolla.

Lo anterior, a pesar de que en auto interlocutorio 587-2021 de 12 de agosto de 2021, y dentro del término ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá a este Juzgado, para pronunciarse nuevamente y de fondo, en relación con la libertad condicional, y refiriéndose específicamente a la información que suministren las autoridades penitenciarias, y con claridad sobre las razones que fundamentan su concesión o negativa:

Cuarto: ORDENAR al titular del juzgado precitado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por el accionante, en la cual se tenga en cuenta la información otorgada por las autoridades penitenciarias y brinde claridad sobre las razones que fundamentan su concesión o negativa.

Sin embargo, para poder dar trámite a lo ordenado a este Despacho lo supeditó a la valoración de los documentos que le ordenó remitir al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota-:

Segundo: En consecuencia, ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB Picota que en el término

improrrogable de 48 horas, si aún no lo ha hecho, remita al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la información requerida en auto del 15 de septiembre de 2020.

Cumplidos los dos días para la remisión de los documentos por parte del al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota-, ordenados en la sentencia de tutela, se toma determinación en punto a la orden dada a este Despacho Judicial haciendo la advertencia que no se recibieron documentos provenientes del Establecimiento Penitenciario.

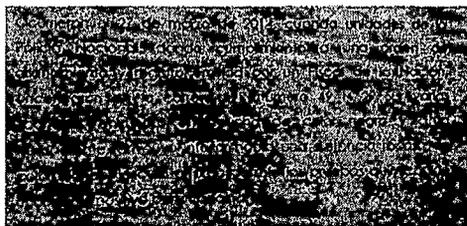
Y el Juzgado tuvo en cuenta los cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela que se concedieron para cumplir la orden, y para lo cual se itera se produjo el auto de 12 de agosto de 2021.

III. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevantes

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

Hechos jurídicamente relevantes.



2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. En sentencia emitida el 23 de abril de 2015 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá condenó al ciudadano ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado. Sentencia que no fue apelada.

Condena. El Juzgado de Conocimiento condenó al ciudadano ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN a la pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad.

Subrogados penales. Al ciudadano ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fecha de privación de la libertad. El señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN se encuentra capturado a disposición de la presente actuación desde el 27 de marzo de 2014.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 28 de mayo de 2005.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 29 de 2015 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Libertad condicional. En auto 566-2020 de fecha 15 de septiembre de 2020 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó al señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN el beneficio de la libertad condicional y ordenó:

Tercero: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar comunicación con destino al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para que en el caso concreto del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN se manifieste si el PPL mientras ha estado sometido al tratamiento penitenciario desarrolló un proyecto de vida, en qué consiste el mismo, si de acuerdo a la evaluación del mismo está preparado para la reintegración a la sociedad, y la vida en libertad, con qué apoyo cuenta para el desarrollo de la vida extramuros inclusive el brindado por el INPEC, o las diferentes fundaciones asociadas al tratamiento de los pos convictos, y como se relacionan las actividades de redención de pena con el proyecto de vida del condenado.

Cuarto: Pedir por medio del Centro de Servicios Administrativos al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) "La Picota" que complemente la documentación que envió con unas al estudio de la libertad condicional del PPL ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, acorde con la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, y lo determinado en esta providencia.

Primera tutela. El señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN presenta acción de tutela contra el Juzgado por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y libertad.

Fallo. En sentencia de tutela de fecha 18 de agosto de 2020 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá concedió el amparo solicitado y ordenó a este Despacho Judicial estudiar de nuevo la petición elevada por el señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN.

Fallo segunda instancia. El Juzgado Fallador presentó impugnación al fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y, en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia resuelve revocar el fallo de primera instancia y en su lugar negar la tutela formulada por el señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN.

Documentos del tratamiento progresivo. Se recibe del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota- documento correspondiente a información tratamiento progresivo ofrecido a la PPL ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN.

Auto estarse en lo resuelto libertad condicional. En auto 518-2021 de fecha 19 de mayo de 2021 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se estuvo en lo resuelto en el auto 566-2020 de fecha 15 de septiembre de 2020 por el que se le negó el beneficio de la libertad condicional al PPL señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN.

Fallo de tutela contra el auto 518-2021. En sentencia de tutela emitida de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dejó sin efectos el auto 518-2021 de fecha 19 de mayo de 2021 y ordenó a este Despacho Judicial que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la determinación se pronuncie con respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por el señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, en la cual se tenga en cuenta la información otorgada por las autoridades penitenciarias y brinde claridad sobre las razones que fundamentan su concesión o negativa.

Primer auto cumplimiento fallo de tutela. En auto 571-2021 de fecha 06 de agosto de 2021 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de agosto de 2021 ordenó de forma inmediata y urgente oficiar con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota- con el fin de que se remita de inmediato los documentos que fueron ordenados en la sentencia de tutela dentro del radicado 110012204000202102228 de fecha 03 de agosto de 2021.

Auto que nuevamente estudió de fondo el beneficio de la libertad condicional, dentro del término otorgado en la sentencia de tutela. A través del auto interlocutorio 587-2021 emitido por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se estudió de fondo nuevamente el beneficio de la libertad condicional para el sentenciado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN y se hizo la precisión de que el COMEB La Picota no cumplió dentro del término otorgado por el juez constitucional a remitir los documentos que les ordenaron, y a pesar de ello, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas profirió la providencia correspondiente, relacionada con el beneficio de la libertad condicional.

Redención de pena. Al señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN se le han reconocido redenciones de pena:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
22 de julio de 2015	1 mes y 19 días
05 de julio de 2019	7 meses y 22.5 días
09 de diciembre de 2019	7 meses y 22.5 días
15 de septiembre de 2020	4 meses y 28 días
06 de agosto de 2021	3 meses y 22 días
Total	25 meses y 23 días

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN fue condenado a título de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

IV. Normas mínimas básicas aplicable

1. Ley 906 de 2004 artículo 38 numeral 4 , 38 y 471.
2. Ley 65 de 1993 artículos 82, 97, 100, 101, 103ª y 29F.
3. Ley 599 de 2000 artículo 64 y 38.
4. Resolución 7302 de 2005.

V. Pruebas

1. Sentencia 23 de abril de 2015.
2. Auto 566-2020 de fecha 15 de septiembre de 2020.
3. Fallo de tutela radicado 11001220400020210228.
4. Auto 571-2021.
5. Documentos tratamiento progresivo.
6. Documentos libertad condicional radicados el 29 de julio de 2021.
7. Certificado TEE 17930187.
8. Certificado TEE 18023191.
9. Certificado TEE 18104742.
10. Certificados de conducta.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene una pretensión jurídicamente relevante, a saber: una, *decidir de nuevo sobre el beneficio de la libertad condicional*, por tanto, es lo que se estudiara a continuación.

Consideraciones
Cumplir fallo de tutela

Sin embargo, luego de las 48 horas concedidas al Establecimiento Penitenciario para remitir la documentación ordenada, no se recibieron los documentos provenientes del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota-.

A pesar de lo anterior, nuevamente este Juzgado Doce de Ejecución de Penas en auto interlocutorio 587-2021 de 12 de agosto de 2021, y dentro del término ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá se pronunció en relación con el beneficio de la libertad condicional para el penado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN y se precisó que el penal no remitió los documentos que le fueron ordenados.

Ahora, el COMEB La Picota, hasta el 24 de agosto de 2021 el COMEB La Picota remite para el sentenciado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN el oficio 113-ATY-COBOG en el que refiere que revisado el módulo social del aplicativo SISPEEC:

Reciba un cordial saludo, con el fin de dar respuesta al requerimiento de la referencia me permito informar lo siguiente:

La ppi ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUAN, se encuentra actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, en el pabellón 7 pasillo 2, y se identifica con el numero unico 840434.

Revisado el módulo social del aplicativo SISPEEC, se encuentra lo siguiente:

- El día 22/01/2016 se registra una atención psicológica individual, donde se evidencia que participó y culminó los módulos de carácter, visión, coraje y liderazgo en el mes de enero del año 2016.
- El día 29/04/2016 se registra una atención psicológica individual donde se certifica que culminó satisfactoriamente el programa crecimiento personal
- El día 09/02/2016 se registra una atención de eje prestacional.
- El día 16/08/2016 se registra una atención de eje prestacional.
- El día 28/12/2015 se registra una atención de eje prestacional.
- El día 27/12/2016 se registra una atención de eje prestacional.

No se evidencia la realización de algún programa psicosocial asociado a Proyecto de Vida, el programa psicosocial relacionado con preparar a la PPL con miras a su vida en libertad, es denominado Preparación para la Libertad, el cual se desarrolla en dos fases; la primera de ellas en detención intramural y la segunda cuando recupere su libertad, la fase inicial de este programa, tan pronto la PPI culmine y apruebe los objetivos propuestos, es registrado en el módulo social de SISPEEC, en este caso no hay registro de la aprobación de este; como se explicaba anteriormente la segunda parte del programa se debe realizar en su vida en libertad mediante Casa Libertad, la cual se encuentra ubicada en la Av. Caracas No 36-41, E-Mail casa.libertad@scj.gov.co, donde la PPI puede obtener información sobre los servicios que allí se le ofrecen.



Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Angelo Rubiano Benavides
TENIENTE ANGELO RUBIANO BENAVIDES
 Responsable Atención y Tratamiento
 Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Posteriormente, el COMEB La Picota (para el 1 de septiembre de 2021 se ingresó a este Juzgado el documento) remite un resumen de las actividades de redención de pena desarrolladas por el PPL:

ASUNTO: INFORMACION TRATAMIENTO PROGRESIVO OFRECIDO A LA PPL ALEXANDER SANCHEZ SAN JUAN

En atención a la tutela N° 110012204000202102228 00 de fecha 03/08/2021 y recibida en esta dependencia el día 23/08/2021, donde solicita un informe del tratamiento progresivo ofrecido a la PPL ALEXANDER SANCHEZ SAN JUAN, revisado el sistema de información del aplicativo interno SISPEEC - WEB, la PPL registra fecha de ingreso a este establecimiento el día 02/10/2015. El suscrito encargado del área de atención y tratamiento, informa que el interno se encuentra registrado actualmente en la actividad de redención RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES - SERVICIOS, así mismo a continuación se describen las actividades desempeñadas por el mismo durante la permanencia en los diferentes establecimiento de reclusión

Actividad	Fecha Inicial	Fecha final	Acta de asignación	Orden de trabajo	UBICACIÓN
Maderas - círculos de la productividad artesanal	25/09/2014	02/10/2015	114-038-2014	3416178	EC. BOGOTA
Telares y tejidos - círculos productividad artesanal	09/12/2015	01/04/2018	113-051-2015	3608953	COBOG
Manipulación de alimentos preparación - servicios	02/04/2018	01/10/2018	113-017-2018	3974562	COBOG
Recuperador ambiental peso inicial - servicios	02/10/2018	30/09/2020	113-051-2018	4053521	COBOG
Recuperador ambiental áreas comunes - servicios	01/10/2020	-----	113-044-2020	4349869	COBOG

Sin embargo, se resalta que la PPL realizó actividades de redención durante su permanencia intramuros por lo tanto para efectos de verificación, anexo el histórico de actividad del Interno donde puede evidenciar la calificación de la actividad desempeñada por la PPL y el tiempo que desempeño la labor

• Igualmente se anexa el consecutivo de los certificados emitidos para las actividades desempeñadas por la PPL.

CERTIFICADO N°	FECHA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL HORAS
15834035	27/10/2014	25/09/2014	30/09/2014	15
15899310	30/01/2015	01/10/2014	21/12/2014	336
15957061	30/04/2015	01/01/2015	31/03/2015	432
16049100	03/08/2015	01/04/2015	30/06/2015	360
16136380	21/11/2015	01/07/2015	02/10/2015	424
16200875	12/02/2016	08/12/2015	31/02/2016	132
16376103	10/06/2016	01/01/2016	31/03/2016	454
16358666	11/08/2016	01/04/2016	30/06/2016	408
16428329	03/11/2016	01/07/2016	30/09/2016	440
16822460	14/02/2017	01/10/2016	30/09/2016	440
16881149	02/08/2017	01/01/2017	31/03/2017	408
16709781	19/09/2017	01/04/2017	31/07/2017	452
16772077	28/11/2017	01/08/2017	30/09/2017	246

Aclarado lo anterior, pasa de nuevo el Juzgado a pronunciarse en relación con el beneficio de la libertad condicional.

Se pasa a continuación a tomar determinación en punto al fallo de tutela, del cual se desprenden dos situaciones jurídicamente relevantes a saber; una, *libertad condicional*, y dos, *determinación silencio del Establecimiento Penitenciario*.

Consideraciones
Libertad condicional

1. Libertad condicional

1.1. La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.1.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ Código Penal.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

1.1.3. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

1.1.4. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

1.1.5. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1098 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

1.1.6. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

1.1.7. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusiones de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de la ejecución condicional o suspensión condicional de la ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

1.1.8. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

1.2. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte

Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo, a que el juez está obligado a realizar, es decir un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1.2.1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

1.2.1.1. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencia de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

⁸ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹¹ Claus Roxin, «*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*», Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* –también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

1.2.1.2. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

1.2.1.3. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pags. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de-F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: «En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social».

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

1.3. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos, cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

1.3.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión de forma intramural en la Cárcel y Penitenciaría con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota–; (iii) Ha cumplido 88 meses y 17 día de prisión; (iv) está condenada por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*, esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición.

1.3.2. Tiempo cumplido en prisión

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que no cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
22 de julio de 2015	01 mes y 19 días
05 de julio de 2019	07 meses y 22.5 días
09 de diciembre de 2019	07 meses y 22.5 días
15 de septiembre de 2020	04 meses y 28 días
06 de agosto de 2021	03 meses y 22 días
Total:	25 meses y 23 días

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 3 de septiembre de 2021		Redención de pena (inclusive la de la fecha)		Tiempo cumplido	
		Meses	Días	Meses	días	Meses	días
128 meses	27/03/2014	89	9	25	23	115	2

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito Objetivo	
		Sí	No
76 meses y 24 días	114 meses y 10 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN es de 128 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 76 meses y 24 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 115 meses y 2 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

1.3.3. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN fue condenado por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		X		

El señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN fue condenado por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el legislador no lo incluyó dentro de los delitos que tienen prohibición para conceder el beneficio.

1.3.4. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

1.3.5. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

1.4. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

1.4.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor EDGAR ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN se indicó que tenía en su poder una gran cantidad de sustancia estupefacientes que iba a ser comercializada en la comunidad.

Afirma que su actuar trae graves consecuencias no solo para el individuo que la consume sino en general para la comunidad, adicionalmente genera grandes índices de violencia por los grandes volúmenes de dinero en efectivo que se manejan.

Manifestó que el tráfico de estupefacientes ha conllevado a que sea utilizado para la financiación de grupos de delincuencia organizada, armada y jerarquizada que atentan contra el monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de la pacífica convivencia.

Adicional, infiere que ese actuar propicia la circulación de grandes capitales que afectan gravemente las fuerzas económicas del país, tiene una alta capacidad corruptora y genera indiferencia por el daño causado a los titulares de los derechos que se cercenan.

Sobre aspectos positivos, el juzgado de conocimiento al momento de dosificar partió de la pena mínima y acreditó el hecho de suscribir preacuerdo.

De lo anterior se extrae que el Juzgado Fallador encontró más situaciones negativas del actuar del condenado que positivas.

1.4.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN que da a conocer la institución en la que se encuentra privado de su libertad y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable No. 2759 para el beneficio de la libertad condicional.

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

Sin embargo, considera este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que los fines de la sanción privativa de la libertad no se cumplen para el caso concreto, en atención a que si bien el Establecimiento Penitenciario emitió Resolución Favorable, la prevención general y especial no se han cumplido, pues la conducta desplegada por el penado, fue considerada por el legislador y el sentenciador como graves en atención a que ese actuar genera graves consecuencias no solo para quien consume la sustancia estupefaciente sino también para la comunidad en general, lo cual quedó indicado en la sentencia condenatoria, adicional a que se enviaría una sensación de falta de rigor de las penas a cumplir por quienes incurrir en violaciones del ordenamiento jurídico, y persiste la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Como tampoco se cumple con la función orientadora de la pena, por la cual se pretende el rechazo de la sociedad hacia determinados comportamientos que desbordan el ordenamiento jurídico de forma tan grave y flagrante.

1.4.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Ahora bien, como punto de referencia para el estudio y armonización de la valoración de la conducta y referente al desempeño y progreso del tratamiento penitenciario del sentenciado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN que a su vez debe armonizarse con las disposiciones de la resolución 7302 de 2005 que precisa los aspectos a tener en cuenta para los efectos de la resocialización y verificar si efectivamente el condenado está preparado para una vida en libertad, constatar su proyecto de vida en caso de acceder al beneficio, el apoyo que recibirá de su familia, para desarrollar los aspectos personales, sociales, familiares, laborales para verificar el desarrollo acorde del proceso de reincorporación a la sociedad.

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

1.4.4. Personalidad

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La picotano remitió concepto *psicosocial* del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN en el que se consigne y por lo mismo no se puede emitir valoración en punto de que la personalidad del aquí mencionado PPL si cumple con este requisito, documento que fue solicitado por este Despacho Judicial y que fue ordenada su remisión por el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Bogotá en fallo de tutela dentro del radicado 11001220400020210228 de fecha 03 de agosto de 2021.

Este concepto sicosocial le permite al Despacho determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente.

No se encuentra previsto de qué manera fortaleció el penado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN sus competencias sociolaborales, las personales y familiares, pues ninguna referencia hay a los fines del proceso de resocialización y el tratamiento progresivo al que fue sometido el penado.

Y si bien ha desarrollado actividades de redención de pena mientras ha durado su permanencia en el centro de reclusión, ninguna alusión se hace a cómo dichas actividades aportarán al desarrollo de un futuro proyecto de vida del penado ya en libertad, y si de esta manera aportará a la sociedad como una persona productiva y con otros de los valores inculcados en desarrollo de la actividad de resocialización.

No se demuestra cómo está estructurada para el señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, la dinámica familiar, laboral y social, para evaluar la consolidación de su proyecto de vida ya en libertad.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se vislumbra la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

Se advierte que se remitió por el Centro Penitenciario un documento denominado *información tratamiento progresivo*, en el cual se indican los tiempos de privación de la libertad y relaciones de calificación de conducta, sin embargo este documento no se corresponde con el informe PSICOSOCIAL del que trata la Resolución 7302 de 2005.

Por lo anterior, y revisada la valoración de la conducta punible y aterrizada con la personalidad del interno y el progreso del proceso de resocialización a través del sistema progresivo, no se constató con la documentación aportada por el COMEB La Picota si efectivamente el sentenciado está preparado para una vida en libertad condicional y si efectivamente llevará a cabo el proyecto de vida que debió desarrollar mientras ha desarrollado el tratamiento penitenciario.

1.4.5. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra el señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, no fue remitido por el Establecimiento Penitenciario la *resolución* de la fase de tratamiento penitenciario en el que se encuentra el condenado, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, documento que fue solicitado por este Despacho Judicial y ordenada su remisión por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en fallo de tutela dentro del radicado 11001220400020210228 de fecha 03 de agosto de 2021.

Se advierte que se remitió por el Centro Penitenciario un documento denominado *información tratamiento progresivo*, en el cual se indica una relación de las fases de tratamiento penitenciario en los que se ha encontrado el condenado, sin embargo no se remite la Resolución de cambio de fase de tratamiento penitenciario documento de que trata la Resolución 7302 de 2005.

1.4.6. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no ordenó la práctica de visita para corroborar la misma en atención a que la valoración de la conducta fue calificada como grave y no se remitieron documentos por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota–.

1.4.7. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.²⁷

En este último tema la línea jurisprudencial es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁸

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

1.4.8. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria; además por el tipo de delito por el que fue condenado (Contra la salud pública) por regla general, no hay condena en perjuicios cuando se afecta la salud pública.

1.5. Conclusión de la negativa de la libertad condicional

Consecuentemente con lo anterior, una vez analizados todos los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional, se logra establecer para el caso específico del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, que, si bien cumple con el factor objetivo y un adecuado desempeño en su sitio de reclusión, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados no pudiendo escindir uno de los otros, por ello se hace especial énfasis en que esta decisión se toma por:

1. La valoración de la conducta realizada por el sentenciador²⁹ en la sentencia, y por el legislador al momento de sancionar la ley, gravedad que se encuentra subsumida, se reitera, en la norma y en la sentencia.
2. Los fines de la sanción privativa de la libertad no se cumplen para el caso concreto, la prevención general y especial no se han cumplido, pues la conducta desplegada por el penado, fue considerada por el legislador y el sentenciador como graves, en atención a que ese actuar genera graves consecuencias no solo para quien consume la sustancia estupefaciente sino también para la comunidad en general.

Adicional a que se enviaría una sensación de falta de rigor de las penas a cumplir por quienes incurrir en violaciones del ordenamiento jurídico, y persiste la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Como tampoco se cumple con la función orientadora de la pena, por la cual se pretende el rechazo de la sociedad hacia determinados comportamientos que desbordan el ordenamiento jurídico de forma tan grave y flagrante.

3. El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La picota- no remitió concepto *psicosocial* del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN en el que se consigne y por lo mismo no se puede emitir valoración en punto de que la personalidad del aquí mencionado PPL si cumple con este requisito, documento que fue solicitado por este Despacho Judicial y que fue ordena su remisión por el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Bogotá en fallo de tutela dentro del radicado 11001220400020210228 de fecha 03 de agosto de 2021.
4. No fue remitido por el Establecimiento Penitenciario la *resolución* de la fase de tratamiento penitenciario en el que se encuentra el condenado, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, documento que fue solicitado por este Despacho Judicial y ordenada su remisión por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en fallo de tutela dentro del radicado 11001220400020210228 de fecha 03 de agosto de 2021.

Por las anteriores razones, especialmente por la calificación de la conducta como grave no se concederá el beneficio de la libertad condicional solicitado.

²⁹ Ver exposición de motivos.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional al señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, y al señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota-, para que se informe al PPL³⁰.

Tercero: Se ordena por el Despacho se informe a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá de la emisión de este auto, así como se efectuó con el cumplimiento de la sentencia de tutela, conforme al auto interlocutorio 587-2021 de 12 de agosto de 2021.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 02 a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaria, es su deber legal vigilar que se realice y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
Fdo. auto interlocutorio 621-2021 – NI 44220
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

³⁰ PPL significa persona privada de la libertad.



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P. 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: Buncho-2-Sanjuan

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3 Sep 4

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 SEP/21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Sanchez San Juan

CC: 5471951

OBSERVACION

TD: 86742

APELO

FIRMA DEL PPL [Signature]

HUELLA DACTILAR:



APELO

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

NOTIFICACIÓN DECISIONES JUZGADO 12 EPMS. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Mié 8/09/2021 4:54 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo,

Remito como archivo adjunto las decisiones emitidas por el Juzgado 12 de EPMS que se relacionan a continuación con nota de notificación y que fueron remitidas vía correo electrónico los días 06 y 7 de septiembre 2021 para notificación electrónica.

Igualmente, me permito dejar constancia que acuso de recibido el oficio 293, del 01 de septiembre de 2021 signado por el Asistente Jurídico del Juzgado 12 de EPMS, respecto del cual no se hace constancia de notificación al no corresponder a una decisión judicial emitida por el titular del despacho.

FECHA ENTERAMIENTO	DESPACHO	FECHA DECISION	UBICACIÓN	CUI	PROCESADO	DELITO
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	2/09/2021	7172	11001-60-00-015-2014-06671-00	FERNEY REAL ROMERO	FABRICA MUNICIPAL
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	2/09/2021	16745	11001-60-00-015-2018-10143-00	HECTOR MANUEL RODRIGUEZ	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	2/09/2021	46983	11001-60-00-001-2019-02626-00	JORGE LEON DELGADO	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	2/09/2021	7238	11001-60-00-019-2016-00947-00	FERNANDO GUAYARA VIVAS	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	2/09/2021	9121	11001-60-00-717-2008-80000-00	JOHAY CONTRERAS AGUDELO	CONCUSION
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	2/09/2021	7411	1101-40-04-033-2010-0005-01	JOSE JAVIER GONZALES DUQUE	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	2/09/2021	29121	11001-60-00-013-2019-09356-00	DUBAN FELIPE RODRIGUEZ BUITRAGO	HURTO
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	2/09/2021	9013	11001-60-00-013-2012-16846-00	MAURICIO SAMIENTO PEÑA	LESIONE
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	2/09/2021	19441	11001-31-87-012-2019-00339-00	MABEL LUNA MANTILLA- ACCIONANTE	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	2/09/2021	12049	25754-60-00-000-2020-00025-00	JOSE DEL CARMEN RAMIREZ CUCAITA	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	2/09/2021	6504	1101-60-00-019-2011-0971-00	RUBEN DARIO HURTADO HERRERA	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	2/09/2021	17832	110016000023201508936-00	JOHN FREDY NIVIA GALLEGO	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	3/09/2021	15929	11001-60-00-019-2013-10084-00	CRISTIAN ALEJANDRO DORADO TAMARA	HURTO
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	3/09/2021	53637	11001-60-00-015-2018-02718-00	MAYCOL YAISMIR SANCHEZ ROJAS	HURTO
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	3/09/2021	38357	11001-60-00-020-2012-03733-00	JAIME ALFREDO TORRES VELANDIA	INASISTENCIA
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	3/09/2021	44220	11001-60-00-000-2014-00847-00	ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN	FABRICA
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	3/09/2021	15219	11001-31-07-008-202-00139-00	HENRY CASTELLANOS GARZON	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	3/09/2021	10131	11001-60-00-015-2017-03771-00	JONNATAN HERNANDO CUESTA AMPUDIA	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	3/09/2021	10080	11001-60-00-020-2013-02870-00	JUAN MANUEL VARGAS OTALORA	INASISTENCIA
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	3/09/2021	15865	11001-60-00-050-2012-16053-00	LUIS FERNANDO DELGADO MOGOLLON	INASISTENCIA
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	3/09/2021	8692	11001-60-00-019-2013-10084-00	MICHAEL STEVE HOYOS CORTES	HURTO
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	3/09/2021	15526	11001-60-00-017-2017-19104-00	MONICA JASBLEIDY NIÑO VARGAS- PAULA ANDREA CONTRERAS MURCIA	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	3/09/2021	16203	11001-60-00-017-2018-12502-00	LUZ STELLA MELO HERNANDEZ	HURTO
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	7/09/2021	42021	11001-60-00-019-2017-06181-00	FEDERICO ACOSTA BERNAL	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	7/09/2021	13287	11001-60-00-019-2013-03770-00	ALVARO MONTES HERRERA	FABRICA
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	7/09/2021	14773	11001-60-00-050-2007-10124-00	CARMEN ALICIA SANCHEZ	ESTAFA
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	7/09/2021	141205	11001-31-40-021-2008-00151-00	LEODEGAR EMILIO AGUIRAN BOLAÑO	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	7/09/2021	6706	11001-60-00-017-2017-15121-00	ROGER GONZALEZ GONZALEZ	HURTO
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	7/09/2021	13460	11001-60-00-017-2016-13204-00	RUBEN DARIO VALOYES MORENO	HURTO
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	7/09/2021	13298	11001-31-04-055-2012-01492-00	JESUS ALBERTO PARADA CAMACHO	HURTO
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	6/09/2021	70689	25513-61-08-014-2010-80188-00	GUSTAVO DUCUARA LOPEZ	
8/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	6/09/2021	70689	25513-61-08-014-2010-80188-00	GUSTAVO DUCUARA LOPEZ	



Johana Marcela Roa Sanchez
 Procurador Judicial I
 Procuraduría 325 Judicial I Penal Bogotá
jroa@procuraduria.gov.co
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14942
 Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**RV: RECURSO DE APELACIÓN -- Remito auto interlocutorio N° 621-2021 3-9-2021
proceso NI 44220-12 para que se entere de lo allí dispuesto**

Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/10/2021 3:53 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

SECRETARIA 2 CSA

Ciudad

Reciba cordial saludo

Comendidamente y para los fines pertinentes, se reenvía solicitud recurso Apelación, PPL ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN NI 44220.

Atentamente,

**Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8
Edificio Kaysser
Telefax: 2864550**

De: esmeralda leiva <esmeraldaleiva25@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 3:49 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN -- Remito auto interlocutorio N° 621-2021 3-9-2021 proceso NI 44220-12 para que se entere de lo allí dispuesto

señor JUEZ 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, **QUE ME FUERA NOTIFICADO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA DE AYER 11 DE OCTUBRE DE 2021**



ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE,
CUALQUIER PETICION DEBERA SER ENVIADA AL
CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co DE LO CONTRARIO, NO SERA
ATENDIDA SU SOLICITUD.
MUCHAS GRACIAS**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

ESMERALDA LEIVA OCARIZ

Abogada

C.C.60.291.719 de Cucuta.

T.P.84841 del C.S.J.

*****URG***** NI 44220- 12-D - LMMM- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/10/2021 6:55 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: esmeralda leiva <esmeraldaleiva25@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 8:10 p. m.

Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; esmeralda leiva <esmeraldaleiva25@gmail.com>; Ventanilla Centro
Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN

San José de Cúcuta 13 de octubre de 2021

**Señor Juez de Segunda Instancia
de Bogotá.
(Fallador)**

Número Interno 44220

Radicado. 11001600000020140084700

CONDENADO. ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 621-2021 DE FECHA 03 de
septiembre de 2021.**

Respetado Señor Juez de Segunda Instancia.

ESMERALDA LEIVA OCARIZ, identificada con cédula 60291719 de Cúcuta
abogada en ejercicio portadora de la T.P. 84841 C.S.J., contractual del señor
ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN, sustento recurso de apelación contra el auto
de fecha 03 de septiembre de 2021.

--



ESMERALDA LEIVA OCARIZ

Abogada

C.C.60.291.719 de Cucuta.

T.P.84841 del C.S.J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.
UNIV. LIBRE DE COLOMBIA
UNI. CATOLICA
USAID.

San José de Cúcuta 13 de octubre de 2021

**Señor Juez de Segunda Instancia
de Bogotá.
(Fallador)**

**Numero Interno 44220
Radicado. 11001600000020140084700
CONDENADO. ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 621-2021 DE FECHA 03 de
septiembre de 2021.**

Respetado Señor Juez.

ESMERALDA LEIVA OCARIZ, identificada con cedula 60291719 de Cúcuta abogada en ejercicio portadora de la T.P. 84841 C.S.J., contractual del señor **ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN**, interpongo recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2021, notificado el día 11 de octubre de 2021, por las siguientes razones:

Lo Primero que debo destacar es que se niega la libertad condicional por los siguientes motivos:

1. El primero la valoración de la conducta:

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

**DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.
UNIV. LIBRE DE COLOMBIA
UNI. CATOLICA
USAID.**

1.4. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

1.4.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor EDGAR ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN se indicó que tenía en su poder una gran cantidad de sustancia estupefacientes que iba a ser comercializada en la comunidad.

Afirma que su actuar trae graves consecuencias no solo para el individuo que la consume sino en general para la comunidad, adicionalmente genera grandes índices de violencia por los grandes volúmenes de dinero en efectivo que se manejan.

Manifestó que el tráfico de estupefacientes ha conllevado a que sea utilizado para la financiación de grupos de delincuencia organizada, armada y jerarquizada que atentan contra el monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de la pacífica convivencia.

Adicional, infiere que ese actuar propicia la circulación de grandes capitales que afectan gravemente las fuerzas económicas del país, tiene una alta capacidad corruptora y genera indiferencia por el daño causado a los titulares de los derechos que se cercenan.

Sobre aspectos positivos, el juzgado de conocimiento al momento de dosificar partió de la pena mínima y acreditó el hecho de suscribir preacuerdo.

De lo anterior se extrae que el Juzgado Fallador encontró más situaciones negativas del actuar del condenado que positivas.

1.4.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN que da a conocer la institución en la que se encuentra privado de su libertad y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.
UNIV. LIBRE DE COLOMBIA
UNI. CATOLICA
USAID.

1.5. Conclusión de la negativa de la libertad condicional

Consecuentemente con lo anterior, una vez analizados todos los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional, se logra establecer para el caso específico del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, que, si bien cumple con el factor objetivo y un adecuado desempeño en su sitio de reclusión, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados no pudiendo escindirse uno de los otros, por ello se hace especial énfasis en que esta decisión se toma por:

1. La valoración de la conducta realizada por el sentenciador²⁹ en la sentencia, y por el legislador al momento de sancionar la ley, gravedad que se encuentra subsumida, se reitera, en la norma y en la sentencia.
2. Los fines de la sanción privativa de la libertad no se cumplen para el caso concreto, la prevención general y especial no se han cumplido, pues la conducta desplegada por el penado, fue considerada por el legislador y el sentenciador como graves, en atención a que ese actuar genera graves consecuencias no solo para quien consume la sustancia estupefaciente sino también para la comunidad en general.

Adicional a que se enviaría una sensación de falta de rigor de las penas a cumplir por quienes incurrir en violaciones del ordenamiento jurídico, y persiste la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Como tampoco se cumple con la función orientadora de la pena, por la cual se pretende el rechazo de la sociedad hacia determinados comportamientos que desbordan el ordenamiento jurídico de forma tan grave y flagrante.

Sobre este requisito la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 201423, citando a su vez la sentencia C-194 de 2005, condicionó la exequibilidad de la norma al considerar que:

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.
UNIV. LIBRE DE COLOMBIA
UNI. CATOLICA
USAID.

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

También la Corte Suprema de Justicia recientemente, en sentencia STP1971 del 23 de febrero de 2021, reiteró que los jueces de ejecución de penas en la valoración de la gravedad de la conducta punible deben tener en cuenta que la sanción penal tiene como finalidad constitucional la resocialización, dijo el Alto Tribunal Penal:

"Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

*Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, **adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización** (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).*

Por lo anterior, esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644, determinó que:

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.
UNIV. LIBRE DE COLOMBIA
UNI. CATOLICA
USAID.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."

(...)

"39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.
UNIV. LIBRE DE COLOMBIA
UNI. CATOLICA
USAID.

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

*ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible**, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

*Por tanto, **la sola alusión** a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo **al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna***

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.
UNIV. LIBRE DE COLOMBIA
UNI. CATOLICA
USAID.

circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado". (Negritas fuera de texto)".*

En este caso el Juez solo analizó la evaluación de la gravedad del comportamiento punible ejecutado por el sentenciado, fue el único factor para tener en cuenta al momento de estudiar este requisito, pero la gravedad del bien jurídico afectado, circunstancias de mayor o menor punibilidad, agravantes o atenuantes, no son criterios suficientes para negar la libertad condicional, pues dicha valoración debe integrarse con los demás requisitos desarrollados por la jurisprudencia, **como que se aceptó la conducta punible, que se impuso la pena mínima fijada en la ley, que se ha tenido excelente comportamiento en el centro carcelario, que no ha habido intento de fuga o fuga propiamente dicha, se ha inscrito en programas para redimir pena y existe concepto favorable del penal, para el otorgamiento de la libertad condicional.**

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.
UNIV. LIBRE DE COLOMBIA
UNI. CATOLICA
USAID.

Señor Juez de segunda instancia, no debe el Juez de penas limitarse a reprochar la conducta punible realizada por mi cliente, ese aspecto ya fue objeto de valoración y sanción y por ese motivo mi defendido está condenado y pagando una pena de prisión. No puede el Juez de penas reprocharle hasta el último día de su pena la conducta punible e impedirle el goce de los subrogados penales que fueron instituidos por el Legislador. De ser acertada esa interpretación del Juez executor en este caso, ningún sentenciado podría gozar de libertad condicional, porque si se revisa todas las conductas punibles son graves, por ese motivo están fijadas en el código penal – última ratio- y registran una sanción para quien las ejecuten. Es así que solicito a la segunda instancia un análisis de acuerdo a los parámetros fijados por las altas cortes y se determine que en este caso, mi cliente supera este requisito, porque aceptó cargos, se impuso la pena mínima fijada en la ley, ha tenido excelente comportamiento en el centro carcelario, no ha habido intento de fuga o fuga propiamente dicha, se ha inscrito en programas para redimir pena y existe concepto favorable del penal, para el otorgamiento de la libertad condicional.

En conclusión, el Juez no hizo una adecuada ponderación frente al componente subjetivo del subrogado- como es valoración de la conducta- simple y llanamente se limitó a reprochar que la conducta fue muy grave, pero ese tópico ya lo efectuó el fallador y por esa razón le impusieron una pena ejemplarizante, de suerte que, solicito a la segunda instancia valorar este presupuesto – en fase de ejecución de penas y no desde la perspectiva del Juez fallador.

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.
UNIV. LIBRE DE COLOMBIA
UNI. CATOLICA
USAID.

2. A su vez, el Juez de penas, informa que niega la libertad, porque el INPEC no le allegó unos documentos que eran indispensables para revisar la procedencia de la libertad condicional, así:

3. El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -La picota- no remitió concepto *previsional* del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN en el que se consigne y por lo mismo no se puede emitir valoración en punto de que la personalidad del aquí mencionado PPL si cumple con este requisito, documento que fue solicitado por este Despacho Judicial y que fue ordena su remisión por el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Bogotá en fallo de tutela dentro del radicado 11001220400020210228 de fecha 03 de agosto de 2021.
4. No fue remitido por el Establecimiento Penitenciario la *resolución* de la fase de tratamiento penitenciario en el que se encuentra el condenado, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, documento que fue solicitado por este Despacho Judicial y ordenada su remisión por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en fallo de tutela dentro del radicado 11001220400020210228 de fecha 03 de agosto de 2021.

Por las anteriores razones, especialmente por la calificación de la conducta como grave no se concederá el beneficio de la libertad condicional solicitado.

³⁰ Ver exposición de motivos.

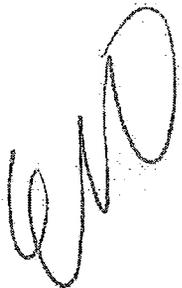
Señor Juez de segunda instancia, quiero destacar que ese argumento no es razonable, porque un privado de **la libertad NO puede cargar con la desidia o negligencia de las instituciones del Estado**, como en este caso sucede, por ese motivo , solicito que tenga en cuenta para valorar el requisito "*adecuado*

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.
UNIV. LIBRE DE COLOMBIA
UNI. CATOLICA
USAID.

desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario", la calificación de la conducta y el concepto favorable que expide el inpec y superado este presupuesto, como también el de la valoración de la conducta, se revoque la decisión de instancia y se otorgue la libertad condicional a mi cliente, porque cumple a cabalidad con todos los requisitos que prevé la norma (art. 64 CP).

Atentamente,



ESMERALDA LEIVA OCARIZ
C.C. 60291719 de Cúcuta
T.P. 84841 C.S.J.,

Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.
UNIV. LIBRE DE COLOMBIA
UNI. CATOLICA
USAID.

